La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

97-D-20

MOTOTOG

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal previno a los

; a efecto que acreditaran en debida forma la calidad con la que pretendían actuar en el presente procedimiento administrativo, así como, que indicaran en qué consistía concretamente el acto realizado por la señora , que generaría nepotismo, el nombre completo de la persona que sería su sobrino, el cargo específico para el cual fue contratado, si dicha servidora pública intervino o participó en el procedimiento de contratación del mismo, cuál fue la participación de la referida señora en dicho procedimiento, debiendo señalar la fecha o época en que ello habría ocurrido (fs. 4 y 5).

Dicha resolución fue notificada en legal forma a los denunciantes en el correo electrónico señalado por ellos para ese efecto, según acta de folio 6, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal declarará inadmisible la denuncia.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En esc orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a los interesados sin que subsanaran el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisible la denuncia interpuesta por parte del

; y, en consecuencia, archívese el

expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MJÉMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co10